



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00148-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de octubre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000700-2023  
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 00178-2024-PRODUCE/DS-PA  
ADMINISTRADO(s) : RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA  
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
INFRACCIÓN : Numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa: 1.529 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>  
- Decomiso<sup>3</sup>: del total del recurso hidrobiológico.  
Numeral 24) del artículo 134 del RLGP.  
- Multa: 1.529 UIT

SUMILLA : *INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA**, identificado con DNI n.º 00240033, en adelante **RAMIRO VIEYRA**, mediante escrito con registro n.º 00007429-2024, presentado el 31.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00178-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 24.01.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.º 00000035-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, adjunto al Informe n.º 00000047-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, ambos emitidos el 21.09.2023, se concluye que la embarcación pesquera JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, del día 13 al 14.01.2021, presentó un (01) período con velocidades de pesca dentro de las 05 millas. Asimismo, que la mencionada embarcación pesquera presentó alertas técnicas graves durante su faena de pesca desarrollada del 13 al 14.01.2021.

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00178-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 24.01.2024, se sancionó a **RAMIRO VIEYRA**, por haber incurrido en infracción a los numerales 22)<sup>5</sup> y 24)<sup>6</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00007429-2024, presentado el 31.01.2024, **RAMIRO VIEYRA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>9</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **RAMIRO VIEYRA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **RAMIRO VIEYRA**:

### 3.1 **Sobre la violación del principio de motivación y del derecho a la notificación adecuada.**

***RAMIRO VIEYRA** sostiene que la resolución impugnada no está debidamente motivada, motivo por el cual no garantiza una decisión administrativa justa y razonable. Aduce que la falta de motivación adecuada hace nula la resolución. Asimismo, alega la falta de una notificación adecuada, lo que constituye una violación a su derecho a ser informado sobre las decisiones que afectan sus intereses.*

<sup>4</sup> Notificada el 30.01.2024, mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00000448-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00000449-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> 22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

<sup>6</sup> 24. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presenta descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.

<sup>7</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, como es el derecho a ser notificados<sup>10</sup>. Con la notificación de la resolución administrativa, el administrado toma conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para emitir el acto administrativo y poder ejercer su derecho a la defensa.

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

En este contexto, de la revisión del presente expediente sancionador, se advierte que la resolución sancionadora impugnada fue debidamente notificada el día 30.01.2024, conforme consta en las Cédulas de Notificación Personal n.° 00000448-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>11</sup> y n.° 00000449-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>12</sup>, de acuerdo al procedimiento establecido en el subnumeral 20.1.1<sup>13</sup>, numeral 20.1 del artículo 20, numerales 21.1<sup>14</sup>, 21.2<sup>15</sup>, 21.3<sup>16</sup> y 21.4<sup>17</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG. Lo mismo se observa en la notificación del Informe Final de Instrucción, llevada a cabo el 27.12.2023, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00007718-2023-PRODUCE/DS-PA y n.° 00007719-2023-PRODUCE/DS-PA, y de la imputación de cargos, efectuada el 11.10.2023, mediante cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00002223-2023-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00002224-2023-PRODUCE/DSF-PA. En tal sentido, contrariamente a lo alegado en su recurso de apelación, se verifica que **RAMIRO VIEYRA** ha sido válidamente notificado con los actos administrativos emitidos por los órganos instructor y sancionador.

De otro lado, con relación a la invocada falta de motivación de la resolución sancionadora, este Consejo aprecia que la recurrida expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del presente caso, a través del Informe n° 00000047-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe SISESAT n° 00000035-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, medios probatorios aportados por la Administración; y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, los fundamentos que justifican la decisión de establecer la responsabilidad administrativa de **RAMIRO VIEYRA** por la comisión de las infracciones a los numerales 22) y 24) del artículo 134 del RLGP y, en consecuencia, de imponerle las sanciones determinadas en el cuadro de

<sup>10</sup> Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>11</sup> Notificada en Calle Los Diamantes Mz. N, Lt. 13, Urb. José Lishner Tudela, Tumbes, Tumbes, dirección registrada en la RENIEC.

<sup>12</sup> Se notificó al domicilio real consignado en el escrito con registro n.° 00058557-2022 de fecha 31.08.2022, en Calle Prolongación Las Mercedes n.° 100, La Cruz, Tumbes, Tumbes.

<sup>13</sup> Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 **Notificación personal** al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.

<sup>14</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o **en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado** ante el órgano administrativo **en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**.

<sup>15</sup> 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear **el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

<sup>16</sup> 21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>17</sup> 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**.



sanciones del REFSAPA. Por consiguiente, lo afirmado en este extremo de su recurso administrativo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral n.° 00178-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024 ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como en respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento y los demás establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

### 3.2 Sobre el cálculo de las multas impuestas.

**RAMIRO VIEYRA** señala que a través de la resolución impugnada se ha calculado una multa sin tener en cuenta una norma legal competente, resultando en una multa excesiva e injusta ya que la pesquería a la cual está autorizado de capturar y procesar es de consumo humano directo, siendo una pesa que deja bajas ganancias mensuales. Afirma que la sanción se sujeta a un cuadro de precios y valores que no son reales al mercado donde se realiza la venta, siendo una sanción demasiada excesiva para dar cumplimiento, pues no se toman en cuenta los factores que ocasionan las bajas de velocidad y no se corrobora que la embarcación se haya encontrado realizando faenas de pesca dentro de la zona prohibida. Finalmente, adjunta fotos del motor que usa la embarcación para corroborar su estado.

Sobre el particular, se debe indicar que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B \times (1+F)}{P}$$

Donde:

- M: Multa expresada en UIT
- B: Beneficio ilícito
- P: Probabilidad de detección
- F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

Asimismo, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>18</sup>.

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

<sup>18</sup> Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.



Igualmente, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **RAMIRO VIEYRA** se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el principio de razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado sobre que no se ha corroborado que la embarcación se haya encontrado realizando faenas de pesca dentro de la zona prohibida, corresponde precisarse que las conductas imputadas a **RAMIRO VIEYRA** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT y por presentar mensajes de alertas técnicas graves, ambas previstas en los numerales 22) y 24) del artículo 134 del RLGP, respectivamente. En ese sentido, lo afirmado resulta irrelevante en materia probatoria, pues los tipos infractores imputadas no exigen la realización de faenas de pesca, razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo.

Finalmente, sobre los factores que ocasionan las bajas de velocidad y las fotografías del motor que se adjuntan para corroborar su estado, si lo que se pretende es alegar es una presunta avería de motor sufrida por la E/P JACKELINE con matrícula ZS-20118-BM, el día 13.01.2021; se debe indicar que el procedimiento para acreditar dicha situación es el establecido para el protesto de constatación<sup>19</sup>, con el cual el interesado comunica la ocurrencia de un hecho – como sería una avería en el motor – para obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la obtención de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación. Sin embargo, ello no ha ocurrido; por lo tanto, no existe ninguna prueba de descargo que desvirtúe el hecho corroborado que el 13.01.2021, la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT. Por lo tanto, lo alegado por **RAMIRO VIEYRA** debe ser considerado como una declaración de parte, sin mérito probatorio como descargo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **RAMIRO VIEYRA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 22) y 24) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

---

<sup>19</sup> En el literal c) del numeral 762.1 del artículo 762 del Decreto Supremo n.º 015-2014-DE.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 35-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.10.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA** contra la Resolución Directoral n.° 00178-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 22) y 24) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

